



RESOLUCIÓN N° 0405-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 601-2023
CUT : 116360-2023
IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Carhuajara
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distritos : San Miguel de Corpanqui
POLÍTICA : Provincia : Bolognesi
Departamento : Ancash

Sumilla: Las constancias de posesión no constituyen títulos de posesión legítima sino, la comprobación de la posesión de hecho.

Marco normativo: Artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Fundado.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

- 1.1. El recurso de apelación formulado por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra la autorización ficta para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua del manantial Pasín, obtenida por la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca por aplicación del silencio positivo.
- 1.2. El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF de fecha 22.09.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza aprobó el silencio administrativo positivo del procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para el predio denominado "Pasín", a favor de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la resolución ficta que aprueba la ejecución de las obras de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca; así como, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1051-

2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Respecto al argumento de apelación contra la autorización por silencio administrativo positivo

La Comunidad Campesina de Carhuajara argumenta en su recurso de apelación que la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca no es integrante de la Comunidad Campesina de Carhuajara, que tampoco es propietaria de ningún predio y menos del predio denominado Pasín, por ser un predio de propiedad comunal y que, por este motivo, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento ya que la solicitante no ha adjuntado de manera indubitable documento de fecha cierta que acredite la titularidad legítima del predio.

Respecto del argumento de apelación de la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF

La Comunidad Campesina de Carhuajara reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación contra la autorización por silencio administrativo positivo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0423-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.03.2023, notificada a la administrada el 10.04.2023 (CUT N° 115939-2022)¹, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió:

- a) Desestimar la solicitud de oposición planteada por la Comunidad Campesina de Carhuajara, por carecer de fundamento jurídico, puesto que no existe propiedad privada sobre el agua.
- b) Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios proveniente del manantial Pasín por todo el año para irrigar 2.12 ha de palto para el proyecto denominado "*Riego tecnificado por goteo*", ubicado en el sector de Pasín, caserío de Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, a favor de Evelyn Erika Dextre Balabarca, conforme al siguiente detalle:

Características técnicas de la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial

Ubicación Política	Ubicación Geográfica - puntos de captación Coordenadas UTM, datum WGS 84, Zona 18 Sur											Fuente de Agua	
	Este (m)			Norte (m)					Altitud (msnm)				
Departamento: Ancash Provincia : Bolognesi Distrito : San Miguel de Corpanqui	260 384			8 858 244					2 883			Manantial Pasin	
Disponibilidad Hídrica para el proyecto (m ³)	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m ³ /año)
	409	166	58	0	826	2 397	3 234	3 870	2 950	1 111	1 056	945	17 022

La acreditación se otorgó por un plazo de 2 años.

¹ Mediante la Resolución N° 847-2023-ANA-TNRCH de fecha 16.11.2023 (Exp TNRCH N° 331-2023), este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra la Resolución Directoral N° 0423-2023-ANA-AAA.CF.

En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0847-2023-012.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 85E7C85A

- 4.2. Con el Formulario de Solicitud N° 0001 ingresado en fecha 20.06.2023, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua con fines agrícolas del manantial Pasín, conforme con lo detallado en el antecedente previo.

Entre otros documentos, presentó los siguientes:

- a. Constancia de Posesión suscrita por el señor Yoaldino Alvarado Silva, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui en fecha 28.12.2022, mediante el cual se indica que la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca se encuentra en posesión del predio rural “Pasín” de 2.173 ha ubicado en el sector Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
 - b. La memoria descriptiva del proyecto que corresponde al predio rural “Pasín” de un área de 2.173 ha, localizado en el sector Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash².
- 4.3. Por medio del escrito de fecha 17.07.2023, el señor Roberto Gerardo Alvarado Dextre en su calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Carhuajara interpuso una oposición al trámite de la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua presentada por la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca, señalando que la referida administrada no es comunera; asimismo que no es propietaria del predio denominado Pasín por lo tanto, no cumple con acreditar su titularidad y tampoco es propietaria de algún predio en el departamento de Ancash.

Manifiesta que el predio denominado “Pasín” forma parte del área de propiedad de la Comunidad Campesina de Carhuajara siendo esta la única legitimada para solicitar algún tipo de licencia de uso de agua.

Al respecto, sustenta su oposición en los siguientes documentos:

- Partida Registral N° 11002177 del Registro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de Ancash, en la cual se señala que el señor Roberto Gerardo Alvarado Dextre tiene el cargo de presidente de la Comunidad Campesina de Carhuajara.
- Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social en fecha 22.03.1938, mediante la cual se reconoce la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Carhuajara.
- Memoria Descriptiva y Plano que conforman el Título de Propiedad presentado ante la SUNARP para inscribir la propiedad de la citada comunidad campesina.
- Reporte de Búsqueda en el Registro de Predios donde se indica que la señora Evelyn Ericka Dextre Balabarca no se encuentra inscrita como propietaria de algún predio en Ancash.
- Acta de Asamblea General Extraordinaria de Formalización Predial de fecha 10.09.1997, mediante el cual se informaron las acciones destinada a la formalización de la propiedad de la comunidad.
- Actas de Colindancias emitidas por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural en fechas 02.11.1997 y 09.11.1997 con la finalidad de delimitar los predios de la Comunidad Campesina de Carhuajara, de la

² Conforme a los datos que aparecen en el plano del predio.

Comunidad Campesina de Llaclla, de los propietarios privados ubicados en el sector Aynas, de los propietarios privados que se encuentran en el camino de herradura que va de Canis a Llaclla, entre otros.

- Acta de Asamblea General Extraordinaria para Actualizar el Padrón Comunal de la Comunidad Campesina de Carhuajara de fecha 30.04.2022, en la cual se indica que dicha organización comunal se encuentra integrada por cincuenta (50) miembros, los cuales se encuentran identificados en este documento con sus nombres y números de DNI.
- 4.4. Con la Carta N° 0754-2023-ANA-AAA.CF de fecha 17.08.2023, notificada en fecha 23.08.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza puso en conocimiento de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca la oposición al trámite de su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua con fines agrícolas del manantial Pasín, presentada por la Comunidad Campesina de Carhuajara.
- 4.5. Mediante el escrito de fecha 24.08.2023, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca solicitó que se considere autorizada la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico propuestas en el manantial Pasín, por aplicación del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido con exceso más de veinte (20) días hábiles desde la presentación de su solicitud y sin que tenga respuesta alguna al respecto.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 083-2023-MCP de fecha 08.09.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza concluyó que corresponde autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial a favor de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca, para el predio "Pasín" de 2.12 ha ubicado en el sector Pasín - Carhuajara, del distrito de San Miguel Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, en aplicación del silencio administrativo positivo.
- 4.7. Mediante el escrito de fecha 12.09.2023, la Comunidad Campesina de Carhuajara interpuso un recurso de apelación contra la resolución ficta que autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico del manantial Pasín a favor de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca, conforme con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveído N° 1955-2023-ANA-AAA.CF de fecha 13.09.2023, elevó los actuados a esta instancia.
- 4.9. Con la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF de fecha 22.09.2023, notificada a la Comunidad Campesina de Carhuajara el 03.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- APROBAR, el silencio administrativo positivo, sobre el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, para el predio denominado "Pasín" de 2,12 ha ubicado en el caserío Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, a favor de Evelyn Erika Dextre Balabarca con DNI N° 44487226 (...)

ARTICULO 2º. - El plazo de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, es de treinta (30) días calendario, según el cronograma presentado y se

computará a partir del día siguiente de comunicado el inicio de las obras a la Administración Local de Agua.

(...)"

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 20.10.2023, la Comunidad Campesina de Carhuajara presentó alegatos adicionales al recurso de apelación descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución, señalando que el documento emitido por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui en fecha 28.12.2022, mediante el cual se indicó que la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca se encuentra en posesión del predio rural "Pasín" de 2.173 ubicado en el sector Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, no tiene validez en tanto que no se encuentran registros de dicho documento en la municipalidad.

Como medios probatorios presentó:

- a) Oficio N° 252-2023 EPNE/ALC/MDSMC emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui en fecha 17 de octubre del 2023.
 - b) Informe Legal N° 16-2023-MDSMC/AL/HTAM emitida por el Área Legal de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui en fecha 16.10.2023, donde se indica que las constancias de posesión se otorgan con la única finalidad de habilitar a las personas a acceder a servicios básicos.
 - c) Informe N° 025-2023/MDSMC /ADUR/JJRR de fecha 17.10.2023 expedido por el Área de Desarrollo Urbano y Rural donde se indica que no se encontraron documentos relacionados con la constancia de posesión de fecha 28.12.2022, emitido a la señora Erika Evelyn Dextre Balabarca.
- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 20.10.2023, la Comunidad Campesina de Carhuajara formuló un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con el alegato expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución. Al respecto, el presente recurso de apelación se sustentó en los mismos documentos señalados en el numeral 4.10.
- 4.12. Mediante el Proveído N° 2217-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó a esta instancia la ampliación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF.
- 4.13. Con la Carta N° 0140-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 26.10.2023, notificada en fecha 08.11.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas puso en conocimiento de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca los recursos de apelación formulados en fechas 12.09.2023 y 20.10.2023.
- 4.14. En fecha 15.11.2023, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca respondió a los argumentos expuestos por la Comunidad Campesina de Carhuajara señalando lo siguiente:
- a) No se ha presentado como propietaria sino como poseedora legítima porque dicho predio le perteneció a su abuelo Ignacio Dextre Valverde y luego a su padre, el señor Pedro Dextre Veramendi, quien le ha cedido el manejo del predio debido a su avanzada edad y enfermedades, lo cual acredita con el

certificado de posesión emitido por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI que aprueba Los Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Por este motivo, es falso que la Comunidad Campesina de Carhuajara sea propietaria del área en donde se encuentra el predio denominado Pasín.

- b) No se ha presentado como integrante de la Comunidad Campesina de Carhuajara porque no es integrante de dicha organización comunal; en ese sentido, se debe considerar que no necesita ser integrante de una comunidad campesina para obtener una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de licencia de uso de agua.

Sustentó sus argumentos, entre otros, en los siguientes medios probatorios:

1. Escritura Pública de Compraventa N° 09200363, emitida por el Juez de Paz de Llaclla en fecha 24.07.1980, otorgado por la señora Elizabeth Cavallero Valverde a favor del señor Pedro Dextre Veramendi sobre un predio de 0.5 m² que corresponde a una parte del predio denominado Pasín, con las siguientes colindancias: Por el Norte con propiedad del señor Octaviano Motta, por el Este con un cerro de la Comunidad Campesina de Carhuajara y por el Oeste con propiedad del señor Alfredo Balabarca³.
 2. Escritura Pública de Compraventa N° 40306, emitida en fecha 03.12.1943 con el número de legajo 172 por el Notario Público José E. Barboza, otorgado por la señora Victoria Balabarca a favor del señor Jesús Dextre y Macedo respecto de los predios denominados Yshpaj-Puquio ubicados en el Paraje Pasin - Carhuajara, que comprende parte del predio denominado Ishpaj, con las siguientes colindancias: *«Por el lado superior con propiedad de Petronila Alvarado, por el costado con propiedad Rodolfo Balabarca, por el otro costado con terrenos de doña Victoria Balabarca»*.
 3. Copias de recibos de pago del Impuesto de autovalúo de los años 1980 y 1983 emitidos por la Municipalidad Provincial de Bolognesi a favor de los señores Ignacio Dextre Valverde del predio denominado Yshpaj-Puquio y Pedro Dextre Veramendi respecto de los predios denominados Cuta Pasin.
- 4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó los actuados a esta instancia con el Proveído N° 2484-2023-ANA-AAA.CF de fecha 20.11.2023.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁴, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad

³ La administrada refiere que el señor Jesús Dextre y Macedo fue su tatarabuelo, que el señor Pedro Dextre Veramendi fue su abuelo y que el señor Ignacio Dextre Valverde es su padre.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 85E7C85A

Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso formulado contra la autorización ficta

- 5.2. El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que plazo para resolver el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinado a la obtención de una licencia de uso de agua es de veinte (20) días hábiles y está sujeto a silencio administrativo positivo.
- 5.3. En fecha 20.06.2023, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca solicitó una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua con fines agrícolas del manantial Pasín.

Contra la citada solicitud, en fecha 17.07.2023, la Comunidad Campesina de Carhuajara presentó una oposición, la cual fue puesta en conocimiento de la administrada mediante la Carta N° 0754-2023-ANA-AAA.CF notificada en fecha 08.11.2023, es decir, después de que transcurrió más de veinte (20) días hábiles sin pronunciamiento alguno de la administración sobre la solicitud de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico antes señalada, lo cual ameritó la aprobación de lo solicitado en mérito de la aplicación del silencio positivo.

- 5.4. Cabe precisar que, al haber transcurrido más de veinte (20) días desde el 17.07.2023, fecha de la presentación de su solicitud, sin respuesta de la administración, operó el silencio administrativo positivo⁷ a favor de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca. En ese sentido, la Comunidad Campesina de Carhuajara ha interpuesto un recurso de apelación contra la aceptación ficta de la autorización materia del presente procedimiento administrativo, el cual cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, razón por la cual es admitido a trámite.

Admisibilidad del recurso formulado contra la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF

- 5.5. Considerando que la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF fue notificada a la Comunidad Campesina de Carhuajara el 03.10.2023 y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 20.10.2023, este Tribunal determina que el mismo fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual corresponde ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁷ El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.05.2023, establece que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua, tiene un plazo de veinte (20) días para ser resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua correspondiente y se encuentra sujeto a silencio positivo.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 85E7C85A

Respecto al recurso formulado contra la autorización ficta

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece respecto a la Autorización de Ejecución de Obras lo siguiente:

«Artículo 16°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

(...)

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- a. La Acreditación de la Disponibilidad Hídrica.
- b. Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c. La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d. Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e. Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f. La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone».

6.1.2. La señora Evelyn Erika Dextre Balabarca solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines agrarios, destinadas al desarrollo de su proyecto de cultivo de paltos sobre un área bajo riego de 2.12 ha del predio denominado Pasín, ubicado en el sector de Pasín, caserío de Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash y para lo cual presentó una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui en fecha 28.12.2022.

6.1.3. Respecto a la Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, se debe precisar que, no acredita la posesión legítima de un determinado predio sino describen una situación de hecho que se observa en el momento de ocurrida una constatación.

6.1.4. En ese sentido, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca refiere que cumplió con acreditar la posesión legítima del predio denominado Pasín

con la referida constancia de posesión presentada al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI⁹ mediante la cual se aprobaron los “Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos”.

Sin embargo, respecto de las constancias de posesión emitidas en el marco de las normas de formalización de predios rústicos¹⁰, este Tribunal se ha pronunciado en el numeral 4.14 de la Resolución N° 0244-2022-ANA-TNRCH del 22.04.2022¹¹ al establecer que «*las constancias de posesión otorgadas por las respectivas agencias agrarias o municipalidades distritales son expedidas con fines de formalización y titulación de predios rústicos, no habilitando, por tanto, el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento la emisión de constancias de posesión con el propósito de obtener un derecho de uso agua*».

- 6.1.5. Por consiguiente, la Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui en fecha 28.12.2022 y presentada por la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca, no acredita la posesión legítima del predio, sino una situación de hecho comprobada previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica con fines de formalización de la propiedad, en mérito del marco normativo establecido para este fin, por lo que, no constituye un documento idóneo para obtener derechos de uso de agua.

En este sentido, las constancias de posesión no constituyen títulos de posesión legítima sino, la comprobación de la posesión de hecho.

- 6.1.6. La Comunidad Campesina de Carhuajara cuestiona en su recurso de apelación que la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca haya cumplido con el requisito descrito como acreditar: «*La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada*».
- 6.1.7. Como respuesta al recurso de apelación, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca manifestó que no es propietaria del predio denominado Pasín, sobre el cual refiere que dicho predio es de propiedad de su padre y de su abuelo, para lo cual presentó documentos referidos a la adquisición de los predios denominados Yshpaj-Puquio y Pasín, los cuales se señalan en el numeral 4.13 de la presente resolución y sin que se observen documentos

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.02.2020.

¹⁰ Mediante el Decreto Legislativo N° 1089 (Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.06.2008, derogado mediante la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2021.) se creó a nivel nacional un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas por un periodo de 4 años a partir del año 2008, procedimiento que estuvo inicialmente a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, y que fue transferido posteriormente a los Gobiernos Regionales (Decreto Supremo N° 056-2010-PCM. En ese sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2008), dispuso en el numeral 14) del artículo 41° que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, además de las pruebas obligatorias (declaraciones juradas) puede acreditarse (entre otros documentos) con la Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva. Dicha Constancia de Posesión debe ser emitida previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y explotación económica, de conformidad con lo dispuesto en los “Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.

¹¹ Véase el último párrafo del numeral 4.14 de la 0244-2022-ANA-TNRCH de fecha 22.04.2022, recaída en el Exp. TNRCH N° 713-2021. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0244-2022-012.pdf>

otorgados por dichos propietarios respecto de la posesión de la administrada.

- 6.1.8. Lo señalado en el numeral precedente refuerza el hecho de que la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca no logró acreditar la propiedad o posesión legítima del terreno denominado Pasín, en donde tiene proyectado realizar cultivos de paltos; más aún, cuando a tenor de lo señalado por la Comunidad Campesina de Carhuajara, existiría un cuestionamiento sobre la propiedad de dicho predio.
- 6.1.9. En consecuencia, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca no podía acceder a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en el manantial Pasín al no haber acreditado la propiedad o posesión legítima del predio denominado con el mismo nombre, ubicado en el sector de Pasín, caserío de Carhuajara, distrito de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
- 6.1.10. Por lo expuesto, se ha evidenciado que la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca fue presentada incumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, al no haber cumplido con el requisito de acreditar la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada, conforme lo señalado en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 6.1.11. En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por la Comunidad Campesina de Carhuajara, deviniendo en nula la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico obtenida mediante silencio administrativo positivo, por incurrir en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹².

Respecto a la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF

- 6.2. Conforme se ha señalado en el numeral 5.2 de la presente resolución, el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinado a la obtención de una licencia de uso de agua está sujeto a silencio administrativo positivo y el plazo para resolverlo es de veinte (20) días hábiles.
- 6.3. En ese sentido, el numeral 36.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

(...)

3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*

(...)

«Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo

36.1. *En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.*

(...))»

- 6.4. De la revisión del expediente, se observa que la solicitud de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca fue presentada en fecha 20.06.2023, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza tenía veinte (20) días hábiles para notificar la resolución directoral en la que manifieste su decisión, sin que ello ocurra, tras lo cual operó el silencio administrativo positivo.

Por lo cual en fecha 24.08.2023, la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca solicitó que se considere autorizada la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico propuestas, por aplicación del silencio administrativo positivo.

- 6.5. Sin embargo, en fecha 22.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF, aprobando lo solicitado por la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca; todo ello, cuando ya había finalizado el procedimiento administrativo por haber operado el silencio administrativo positivo, conforme lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³.
- 6.6. Del mismo modo, la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF fue emitida después de que el expediente fue elevado a este Tribunal con el Proveído N° 2217-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.10.2023, para que conozca el recurso de apelación interpuesto en fecha 11.09.2023 por la Comunidad Campesina de Carhuajara, es decir, cuando ya había perdido competencia para pronunciarse sobre el presente procedimiento.
- 6.7. En consecuencia, deviene en nula de oficio la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF, por haber sido emitida sin objeto porque ya había operado el silencio administrativo positivo y sin competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, incurriendo en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 3° y el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.8. Por haberse determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra el citado acto administrativo.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...))»*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 85E7C85A

Respecto de la reposición del procedimiento administrativo

6.9. Finalmente, corresponde reponer el procedimiento en observancia de lo regulado en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de una licencia de uso de agua con fines agrícolas del manantial Pasín de fecha 20.06.2023 y los argumentos de oposición de la Comunidad Campesina de Carhuajara.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0424-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico obtenida por la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca mediante silencio administrativo positivo.
- 2°. Declarar **NULA** la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico adquirida por la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca mediante silencio administrativo positivo.
- 3°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de la señora Evelyn Erika Dextre Balabarca, conforme con lo señalado en el numeral 6.9 de la presente resolución.
- 4°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF.
- 5°. Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carhuajara contra la Resolución Directoral N° 1051-2023-ANA-AAA.CF.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL